



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-98394507- -APN-DR#CNDC s/ Consulta de NIKE ARGENTINA S.R.L.

VISTO el Expediente N° ° EX-2022-98394507-APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que, el día 19 de septiembre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recibió la solicitud de una opinión consultiva consistente en la adquisición del control de la firma NIKE ARGENTINA S.R.L., junto con su sucursal uruguaya, por parte de la firma REGENCY SOUTH HOLDING S.A., una sociedad del Grupo REGENCY, a las firmas NIKE RETAIL B.V. y NIKE EUROPE HOLDING B.V.

Que, la operación se llevó a cabo, en primer lugar, a través de una carta oferta enviada el 31 de mayo de 2022 por la firma REGENCY SOUTH HOLDING S.A. a las firmas NIKE RETAIL B.V. y NIKE EUROPE HOLDING BV. para la celebración de un Acuerdo de Compra-venta de Acciones mediante la cual la firma REGENCY SOUTH HOLDING S.A., junto con una o más afiliadas del Grupo REGENCY, adquiere el CIENTO POR CIENTO (100%) de las cuotas partes de la firma NIKE ARGENTINA S.R.L., sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones precedentes.

Que, la Carta Oferta fue aceptada por las firmas NIKE RETAIL B.V. y NIKE EUROPE HOLDING B.V. el 31 de mayo de 2022 y la fecha cierre de la operación fue el 15 de septiembre de 2022.

Que, como resultado de la operación, los adquirentes han cambiado la razón social de la firma NIKE ARGENTINA S.R.L. a SOUTHBAY S.R.L., y la participación accionaria resultante es la siguiente: i) la firma REGENCY SOUTH HOLDING S.A. (98%) y ii) REGENCY RETAIL S.A.U. (2%).

Que, esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones por lo que, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran, determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

Que dado que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como

inferior a los umbrales previstos en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, corresponde determinar si dicha operación se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado artículo 9º de la Ley N.º 27.442, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción encuadraría en la exención prevista en el inciso c), del artículo 11 de dicho cuerpo normativo.

Que, el artículo 11 inc. c) de la Ley N.º 27.442 establece que: "Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses".

Que, las consultantes manifestaron que el Grupo REGENCY no tiene actividades en Argentina antes de la operación y que solo ha constituido a REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL en el país únicamente a los efectos de realizar la transacción, el 11 de abril de 2022 y el 30 de mayo de 2022, respectivamente.

Que, las consultantes agregaron que REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL no tienen ninguna actividad comercial en Argentina; no son subsidiarias locales del negocio extranjero de los adquirentes; no importan ningún producto al país; no tienen activos locales; y no tienen ninguna operación en el país.

Que, la exención prevista en el artículo 11 inc. c) de la Ley N.º 27.442 sólo se aplica cuando se trata de la adquisición de una única empresa por una única empresa extranjera.

Que, en cuanto al requisito de que la adquirente sea una empresa extranjera, si bien REGENCY SOUTH HOLDING y REGENCY RETAIL son sociedades constituidas de conformidad con las leyes de Argentina, éstas fueron creadas a los efectos de llevar a cabo la operación.

Que, en cuanto a la posesión previamente de activos o acciones de otras empresas en la Argentina, el inciso c) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442 estipula que, para que proceda la exención, es necesario que la empresa adquirente de las tenencias accionarias de otra radicada en la República Argentina, no tenga previamente ningún activo, o bien ninguna acción, de otra empresa en nuestro país.

Que, en definitiva, las consultantes manifestaron que REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL: (i) no tienen ninguna actividad comercial en Argentina; (ii) no son subsidiarias locales del negocio extranjero de los Compradores; (iii) no importan ningún producto al país; (iv) no tienen activos locales; y (v) no tienen ninguna operación en el país.

Que, si bien el inciso c) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442 establece que se encuentran exentas de notificación las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos 36 meses, corresponde atender al principio de la realidad económica, consagrado por el artículo 4 de la Ley N.º 27.442.

Que, ni REGENCY SOUTH HOLDING ni REGENCY RETAIL ni REGENCY SOCO ni sus controladas, conforme lo informado por los consultantes, tenían actividad previa en la Argentina, mal puede existir concentración en mercado alguno, de forma tal que el espíritu de la excepción mencionada subsiste.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 19 de enero de 2023 correspondiente a las actuaciones caratuladas "OPI N.º 345 - REGENCY SOUTH HOLDING S.A. Y NIKE RETAIL B.V. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442" en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio: disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442 y, asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que, el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a las consultantes que la operación traída a consulta, que consiste en la adquisición del control de la firma NIKE ARGENTINA S.R.L., junto con su sucursal uruguaya, por parte de la firma REGENCY SOUTH HOLDING S.A., una sociedad del Grupo REGENCY, a las firmas NIKE RETAIL B.V. y NIKE EUROPE HOLDING BV., no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 19 de enero de 2023, correspondiente a la "OPI. 345" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2023-07061752-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la parte interesada.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 345 - Dictamen - No sujeta a notificación

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2022-98394507- -APN-DR#CNDC caratulado: “**OPI N.º 345 - REGENCY SOUTH HOLDING S.A. Y NIKE RETAIL B.V. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442**”, e iniciada en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 por parte de NIKE RETAIL B.V., NIKE EUROPE HOLDING B.V., REGENCY SOUTH HOLDING S.A. y REGENCY RETAIL S.A.U.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

I.1. Adquirentes

1. REGENCY RETAIL S.A.U. (en adelante REGENCY RETAIL) es una sociedad constituida el 30 de mayo de 2022 de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuyo objeto es realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera de la República Argentina, inversiones en sociedades constituidas o a constituirse por cualquier medio. Las partes declaran bajo juramento que no ha desarrollado actividad comercial alguna en ningún mercado desde su constitución. Se encuentra controlada por REGENCY SOCO HOLDINGS S.A. con el 100% de su capital social.

2. REGENCY SOUTH HOLDING S.A. (en adelante REGENCY SOUTH) es una sociedad anónima constituida el 11 de abril de 2022 de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuyo objeto es realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros,

inversiones dentro o fuera de la República Argentina. Las partes declaran bajo juramento que no ha desarrollado actividad comercial alguna en ningún mercado desde su constitución. Se encuentra controlada por REGENCY SOCO HOLDINGS S.A. con el 98% de su capital social, mientras que REGENCY RETAIL posee el restante 2%.

3. REGENCY SOCO HOLDINGS S.A. (en adelante REGENCY SOCO) es una sociedad anónima constituida de conformidad con la legislación de Panamá el 25 de marzo de 2022, inscripta el 20 de abril de 2022 ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires bajo los términos del artículo 123 de la Ley 19.550. Se encuentra controlada por SLACORP S.A. con el 100% de su capital social.

4. Los adquirentes forman parte un grupo de empresas pertenecientes al Grupo REGENCY, su último controlante es SARAHSO FOUNDATION, cuyos accionistas son: i) Moisés Sion Harari Abadi (25%); ii) Joshua Jeffrey Harari Beyda (18,75%); iii) Isaac Morris Harari Btsh (8,33%); iv) Michael Morris Harari Btsh (8,33%); v) Raymond Max Harari Mizrachi (6,25%); vi) Max Raymond Harari Silvera (6,25%); vii) Jack Raymond Harari Silvera (6,25%); viii) David Raymond Harari Silvera (6,25%); ix) Daniel Raymond Harari Silvera (6,25%).

I.2 El Objeto

5. NIKE ARGENTINA S.R.L. (en adelante NIKE ARGENTINA), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la fabricación de calzado. Como consecuencia de la operación cambia su razón social a SOUTHBAY S.R.L. Previo a la presente operación era controlada por NIKE RETAIL B.V. y NIKE EUROPE HOLDING B.V.

6. Cabe destacar que NIKE ARGENTINA, posee una sucursal en Uruguay, NIKE ARGENTINA S.R.L. (sucursal Uruguay).

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

7. La operación que se consulta consiste en la adquisición del control de NIKE ARGENTINA, junto con su sucursal uruguaya, por parte de REGENCY SOUTH, una sociedad del Grupo REGENCY, a NIKE RETAIL y NIKE EUROPE HOLDING.

8. La operación se llevó a cabo a en primer lugar a través de una carta oferta enviada el 31 de mayo de 2022 por REGENCY SOUTH a NIKE RETAIL y NIKE EUROPE HOLDING para la celebración de un Acuerdo de Compraventa de Acciones mediante la cual REGENCY SOUTH, junto con una o más afiliadas del Grupo REGENCY, adquiere el cien por ciento (100%) de las cuotas partes de NIKE ARGENTINA, sujeto al cumplimiento de ciertas

condiciones precedentes. Cabe destacar que, TRADE ALLIANCE HOLDING CORP., una sociedad anónima panameña, actuó como garante del Acuerdo.

9. Finalmente, la Carta Oferta fue aceptada por NIKE RETAIL y NIKE EUROPE HOLDING el 31 de mayo de 2022 y la fecha cierre de la operación fue el 15 de septiembre de 2022.

10. Como resultado de la operación, los adquirentes han cambiado la razón social de NIKE ARGENTINA a SOUTHBAY S.R.L., y la participación accionaria resultante es la siguiente: i) REGENCY SOUTH (98%) y ii) REGENCY RETAIL (2%).

III. EL PROCEDIMIENTO

11. Con fecha 19 de septiembre de 2022 se presentaron los apoderados de NIKE RETAIL y NIKE EUROPE HOLDING y de REGENCY SOUTH y de REGENCY RETAIL con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 27.442 a los fines de determinar si la operación descrita se encuentra sujeta al control previo establecido en dicho artículo.

12. Con fecha 29 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que, conforme lo previsto en el artículo 5º de la Resolución N.º 26/2006 (B.O. 12/7/2006), deberían contestar lo solicitado dentro de un plazo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de opinión consultiva. Asimismo, se le hizo saber a los consultantes que el plazo establecido apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N.º 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

13. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 5 de enero de 2023 la parte consultante efectuó una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

14. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

15. Dado que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el artículo 9 de la Ley N.º

27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si dicha operación se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado artículo 9° de la Ley N.° 27.442, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción encuadraría en la exención prevista en el inciso c), del artículo 11 de dicho cuerpo normativo.

16. El artículo 11 inc. c) de la Ley N.° 27.442 establece que: "Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses".

17. Al respecto, manifiestan que el Grupo REGENCY no tiene actividades en Argentina antes de la operación y que solo han constituido a REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL en el país únicamente a los efectos de realizar la transacción, el 11 de abril de 2022 y el 30 de mayo de 2022, respectivamente.

18. Asimismo, agregan que REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL no tienen ninguna actividad comercial en Argentina; no son subsidiarias locales del negocio extranjero de los adquirentes; no importan ningún producto al país; no tienen activos locales; y no tienen ninguna operación en el país.

19. Por otro lado, manifiestan que REGENCY SOCO, se ha registrado en el país ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires de conformidad con el artículo 123 de la Ley N.° 19.550 sólo a los efectos de realizar la presente Transacción el 20 de abril de 2022.

20. En primer lugar, la exención prevista en el artículo 11 inc. c) de la Ley N.° 27.442 sólo se aplica cuando se trata de la adquisición de una única empresa por una única empresa extranjera.

21. En cuanto al requisito de que la adquirente sea una empresa extranjera, si bien REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL son sociedades constituidas de conformidad con las leyes de Argentina, éstas fueron creadas a los efectos de llevar a cabo la operación.

22. Cabe destacar que ambas se encuentran controladas por REGENCY SOCO, una sociedad panameña, constituida también con el propósito de llevar a cabo la operación bajo análisis. A su vez, REGENCY SOCO se encuentra controlada por SLACORP S.A., (Panamá) con el 100% de su capital social. Dicha sociedad está indirectamente controlada por SARAHSON FOUNDATION cuyos accionistas son: i) Moisés Sion Harari Abadi (25%); ii) Joshua Jeffrey

Harari Beyda (18,75%); iii) Isaac Morris Harari Btsh (8,33%); iv) Michael Morris Harari Btsh (8,33%); v) Raymond Max Harari Mizrachi (6,25%); vi) Max Raymond Harari Silvera (6,25%); vii) Jack Raymond Harari Silvera (6,25%); viii) David Raymond Harari Silvera (6,25%); ix) Daniel Raymond Harari Silvera (6,25%). Todas ellas forman parte del Grupo REGENCY.

23. En cuanto a la posesión previa de activos o acciones de otras empresas en la Argentina, el inciso c) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442 estipula la necesidad para que proceda la exención, de que la empresa adquirente de las tenencias accionarias de otra radicada en la República Argentina, no tenga previamente ningún activo, o bien ninguna acción, de otra empresa en nuestro país.

24. La excepción lo que intenta es promover inversiones agilizando su ingreso, pero sólo dejando de analizar aquellas operaciones que no podrían generar en la Argentina un impacto en algún mercado, pues al no tener la empresa adquirente (o su grupo de control directo o indirecto) activos en forma previa a la operación, se garantiza –en principio- que tampoco tenga actividad, lo que implica la ausencia –en la práctica- de concentración sobre mercado alguno.

25. Ahora bien, en el presente caso, las partes declaran bajo juramento que ni SARAHSO FOUNDATION ni ninguno de sus controlantes, beneficiarios o sociedades controladas directa o indirectamente por SARAHSO FOUNDATION y/o por sus beneficiarios tienen actividad directa o indirecta en Argentina, a través de alguna otra sociedad, distinta a las informadas en el pedido de Opinión Consultiva o subsidiaria o mediante exportaciones.

26. En particular, manifestaron que REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL: (i) no tienen ninguna actividad comercial en Argentina; (ii) no son subsidiarias locales del negocio extranjero de los Compradores; (iii) no importan ningún producto al país; (iv) no tienen activos locales; y (v) no tienen ninguna operación en el país.

27. Tal como se detalló ut supra, dichas sociedades fueron creadas con el objeto de llevar a cabo la operación bajo análisis, el 11 de abril de 2022 y el 30 de mayo de 2022, conforme las Actas de Constitución acompañadas por las partes. Por lo expuesto, las partes declararon que no cuentan con balances económicos.

28. Dichas sociedades se encuentran controladas por REGENCY SOCO, una sociedad vehículo de inversión constituida conforme las leyes de Panamá, exclusivamente a los fines de ejecutar la transacción el 25 de marzo de 2022, conforme Acta de Constitución acompañada por las partes. El ejercicio económico de la sociedad cierra el 31 de diciembre de cada año, por ende, las partes ponen de manifiesto que no cuentan con un balance económico cerrado.

29. En virtud de todo lo expuesto, si bien el inciso c) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442 establece que se encuentran exentas de notificación las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos 36 meses, corresponde atender al principio de la realidad económica, consagrado por el artículo 4 de la Ley N.º 27.442. En este caso las firmas REGENCY SOUTH y REGENCY RETAIL no operaban en nuestro país previo a la operación aquí analizada, sino que han sido constituidas a los fines de llevar a cabo la operación en cuestión y asimismo que REGENCY SOCO, empresa extranjera perteneciente al Grupo REGENCY quien - indirectamente- efectúa la adquisición del objeto en Argentina no tenía tampoco presencia activa en ningún mercado de manera previa en el país y, en particular, en forma anterior a la operación sujeta a consulta. En definitiva, si ni REGENCY SOUTH ni REGENCY RETAIL ni REGENCY SOCO ni sus controladas, conforme lo informado por los consultantes, tenían actividad previa en la Argentina, mal puede existir concentración en mercado alguno, de forma tal que el espíritu de la excepción mencionada subsiste.

30. En virtud de las consideraciones y argumentaciones expuestas esta CNDC considera que la operación objeto de estudio encuadra en la excepción prevista en el artículo 11, inc. c) de la Ley N.º 27.442 y por lo tanto está exenta de la notificación obligatoria.

V. CONCLUSIÓN

31. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

32. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO.

Se deja constancia que el Licenciado Guillermo Marcelo Perez Vacchini, Vocal de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia según nota NO-2023-06458322-APN-CNDC#MEC.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.01.18 19:52:55 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.01.19 07:19:29 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.01.19 10:02:22 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2023.01.19 10:02:23 -03:00